



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01638.1/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 06/09/2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] propuesto por la Asociación española de profesionales expertos en tecnología y telecomunicaciones, ARBITEL.

[REDACTED] propuesto por la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS.

Recibida con fecha 06/02/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 31/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de D. [REDACTED] con la inclusión del concepto del mecanismo de tope al gas en las facturas de electricidad nº [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), puesto que suscribió su contrato (nº [REDACTED]) de suministro de electricidad antes del 26/04/2022, estando prevista su renovación para el 12/03/2023, por lo que entiende que no está incluido dentro de los supuestos estipulados por el Real Decreto-Ley 10/2022 que regula el citado mecanismo. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le reintegren el importe cobrado indebidamente incluido en las referidas facturas, así como que no se le aplique el mecanismo de tope al gas en las que emita la comercializadora reclamada en futuro.

Convocada la audiencia escrita el 06/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, sobre la vigencia del contrato de suministro de electricidad del que es titular el reclamante, nº [REDACTED], dado de alta el 23/05/2020.

En segundo lugar, por lo que respecta al concepto de "tope de gas" incluido en las facturas emitidas al reclamante, nºs [REDACTED] y [REDACTED], que son objeto de controversia, explica [REDACTED] que un coste regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023, siendo aplicable a la facturación emitida al reclamante debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022 de la que se le informó en la página número 4 de la factura [REDACTED] de fecha de emisión 26 de abril de 2022, cuya copia adjunta para su comprobación oportuna.

[REDACTED] indica asimismo que esa comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente, manifestando que, por contrato, transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la comercializadora está habilitada a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes



Comunidad de Madrid

obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

Con base en lo expuesto, la comercializadora reclamada manifiesta que la facturación emitida al reclamante es correcta, no procediendo su rectificación.

Se pone de manifiesto que en la página número 4 de la factura [REDACTED] aportada por [REDACTED], consta la siguiente información:

*"El **contrato de electricidad con referencia** [REDACTED] con [REDACTED] se diferencia de otros contratos como los de Mercado Regulado, no se ve afectado por la volatilidad horaria del precio del mercado eléctrico, sino que le aplican unos precios fijos de la energía.*

A partir del 01/07/2022, (...) los precios del término de energía de este contrato de electricidad pasarán a ser (...)

En caso de desacuerdo con estas nuevas condiciones, se puede resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.

Hasta el 30/06/2022, los precios del término de energía de este contrato seguirán siendo (...)

Indicándose igualmente los términos de energía aplicables hasta el 30/06/2022 y a partir del 01/07/2022, así como el coste anual del suministro, datis que se dan por reproducidos en el presente laudo.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, actualizando la cuantía de su pretensión en 127,36 € y solicitando, además, según manifiesta textualmente que "se valore una posible indemnización adicional ejemplarizante de 500 € por daños y perjuicios por los trastornos ocasionados (...)".

Se pone de manifiesto que el reclamante aporta al expediente copia del contrato de suministro de electricidad suscrito con [REDACTED]

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en el presente laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el RDL 10/2022, Acuerdo en el que la CNMC indica que la citada norma **"en su artículo 8.6, establece una serie de requisitos para que los comercializadores acrediten la exención del pago del coste del ajuste.** En el caso de energía bilateralizada entre empresas pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, según el Real Decreto-Ley, se puede presentar la energía asociada a los contratos de suministro siempre que:

- Sean celebrados o prorrogados con anterioridad al 26 de abril de 2022.
- Establezcan un precio fijo.
- **No se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga.** En tanto que las condiciones establecidas se cumplan, la energía asociada a estos contratos se encontrará exenta del pago del coste de ajuste.

A este respecto cabe señalar que, para que la energía asociada a estos contratos de larga duración **pueda considerarse exenta, dichos contratos no podrán contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio más allá de la derivada de modificaciones de conceptos regulados durante la duración del mismo (...)**

Dado que el concepto "energía bilateralizada" señalado por la CNMC, hace referencia a **contrato bilateral con entrega física de energía (CBF)**, que es un acuerdo de compra-venta de energía eléctrica entre dos sujetos de mercado (**ya sea productor, consumidor directo o una comercializadora**), que tiene como objeto una cantidad de electricidad a un precio y durante un periodo de tiempo y en el que la energía objeto del contrato no entra en el mercado diario de electricidad sino que las condiciones económicas se ajustan únicamente a las partes, sin sujetarse a las reglas impuestas por el mercado, como sucede en los contratos de mercado libre como el suscrito por el reclamante, este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto [REDACTED] ha aplicado correctamente lo estipulado en el Real Decreto-Ley 10/2022, no pudiendo considerarse exenta de la financiación del mecanismo de tope al gas la energía objeto del contrato suscrito con el reclamante. Para que así fuera, ese contrato no debería **contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio diferente al derivado de costes normativos, lo que no ocurre en el caso objeto de controversia, al quedar constatado, como se estipula en la cláusula 6 del contrato, que [REDACTED] podrá modificar sus condiciones,** entre las que se



Comunidad de Madrid

incluye **en la cláusula 4 el precio del mismo**, cláusula que asimismo prevé que cualquier tipo de variación del precio aplicable al suministro o cualquier modificación de los demás conceptos, actividades o componentes regulados que pudieran aprobarse por la Administración durante la vigencia del presente contrato, serán trasladados automáticamente y de manera íntegra a los precios del suministro.

Por lo que se refiere a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, este Colegio arbitral acuerda igualmente DESESTIMAR la pretensión del reclamante por cuanto para que sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 06 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]